



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906745O20170001015.

Procedimiento: Recurso de Apelación 396/2022.

De: [REDACTED] y [REDACTED]

Procurador/a: FRANCISCA CARABANTES ORTEGA

Contra: (2) ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL ESPAÑA, EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA S.A. (E.M.A.S.A.) y AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Procurador/a: AMALIA CHACON AGUILAR, CARMEN MAYOR MORENTE y AURELIA BERBEL CASCALES

SENTENCIA NÚMERO 2044/2023

Ilmos. magistrados.

D. Fernando de la Torre Deza

D^a María del Rosario Cardenal Gómez

D. Santiago Macho Macho

En la ciudad de Málaga a 28 de junio de 2023

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, el presente recurso de apelación nº 396/2022, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Málaga en el que son partes apelantes [REDACTED] y [REDACTED] representados por la procuradora D^a Francisca Carabantes Ortega, y partes apeladas el Ayuntamiento de Málaga, representado por la procuradora D^a Aurelia Berbel Cascales, la empresa Municipal de Aguas "Emasa" representada, por la procuradora D^a Rocío Fenech Ramos, y la Cía de Seguros "Zurich" representada por la procuradora D^a Gracia Conejo Castro, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia, en la que la ponencia correspondió al magistrado D. Fernando de la Torre Deza.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: Con fecha 18 de octubre de 2021 en el recurso contencioso-administrativo nº 150/2017, interpuesto por la procuradora D^a Francisca Carabantes Ortega, en la representación indicada, se dictó sentencia en la que se desestimó el recurso interpuesto contra el Decreto de 24 de Noviembre de 2017 que inadmitió la reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO: Contra dicha sentencia, con fecha 17/11/2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación del que, una vez admitido a trámite se dio traslado a las partes apeladas que se opusieron al mismo

TERCERO: Practicadas las anteriores actuaciones, por el Juzgado se remitieron a la Sala los autos, abriéndose el correspondiente rollo de apelación con el numero anteriormente consignado, personándose en él las partes apelantes y la parte apelada.

CUARTO: No habiéndose interesado la celebración de vista se procedió a señalar día para deliberación y fallo e

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se centra el objeto del recurso de apelación en determinar si la sentencia dictada en la instancia, en cuanto que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución antes mencionada, es ajustada o no a derecho, entendiéndolo al parte apelante que no lo es y ello por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque la valoración de la prueba llevada a cabo por la juzgadora de instancia es errónea en la medida que, una vez que no existe duda alguna de que la caída que sufrió el 9/08/2014 a las 9,45 horas, [REDACTED] fue consecuencia de haber introducido su hija [REDACTED] una de las ruedas de la silla de ruedas en una alcantarilla, lo que motivo su ingreso en el Hospital Parque San Antonio en Málaga, en donde falleció a las siete horas del día siguiente como consecuencia de un tromboembolismo pulmonar, no puede negarse que el fallecimiento no haya tenido por causa dicha caída, pues de la pericial practicada por los doctores [REDACTED] y [REDACTED] así se concluye, ni tampoco que a ello haya contribuido de manera causal la conducta de la Corporación demandada y la entidad Emasa, pues dicha caída obedeció no solo a la defectuosa colocación de la alcantarilla, así como su diseño, pues en orden a lo primero, las rejillas de la misma estaban en la dirección por la que circulaban los peatones, en este caso la silla de ruedas, y en orden al segundo porque no respetaba la medida de dos centímetros de distancia entre rejilla y rejilla, por todo lo cual intereso la revocación de la sentencia dictada y el dictado de otra por la se estimase el recurso contencioso administrativo interpuesto

A todo ello se opusieron por su orden las partes apeladas que, reproduciendo lo alegado en la instancia y haciendo suyos los razonamientos que en la sentencia constan, interesaron la desestimación del recurso, no sin antes alegar como motivo de inadmisión que la haberse acumulado las acciones los recurrentes y ascender la cuantía de lo reclamado los 50.000 euros no procede admitir el recurso pues la acción de cada uno no alcanza la cuantía de 30.00 euros



SEGUNDO: Entrando a conocer por razones obvias del motivo de inadmisibilidad esgrimido por las artes apeladas –motivo que según se dijo estriba en entender que al haberse acumulado las acciones d ambos recurrentes y ascender el total reclamado a 50.000 euros, la acción correspondiente a cada uno tendría una valor de 25.000 euros, por lo que no superaría el mínimo que de 30.000 euros establece el art 40 de la ley 29/98—el mismo no puede ser acogido y ello porque aún sin desconocer que de la conjunción de lo dispuesto en el art 41.1 y el art 81.1.a), ambos de la ley 29/98 en cuanto establecen por un lado que “1. La cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo. 2. Cuando existan varios demandantes, se atenderá al valor económico de la pretensión deducida por cada uno de ellos, y no a la suma de todos” y por otro que “1. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes: a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros”, pudiera concluirse que no procede admitir el recurso de apelación, ello no es así por cuanto que, por un lado al tratarse de una reclamación indemnizatoria derivada del fallecimiento de la madre de los recurrentes no puede dividirse la cuantía del proceso entre los recurrentes, pues fuese cual fuese el número de estos y como consecuencia de las acciones acumuladas, el valor sería el mismo, ya que no entenderlo así llevaría al absurdo de hacer depender la valoración de los perjuicios del número de recurrentes, y por otro lado porque, estableciéndose en el mencionado precepto en su párrafo 2º que “Cuando existan varios demandantes, se atenderá al valor económico de la pretensión deducida por cada uno de ellos, y no a la suma de todos” y teniendo en cuenta que, según se dijo, la pretensión que ejercita cada uno lo es por el todo, es decir por 50.000 euros, es por lo que procede desestimar el motivo de inadmisión.

TERCERO: Entrando a conocer del motivo alegado por la parte apelante, en lo que se refiere a si es posible establecer una relación de causalidad entre la caída en la vía pública de [REDACTED] y el fallecimiento como consecuencia de una embolia pulmonar y partiendo de que, como ha establecido el T.S. en repetidas sentencias, entre otras las dictadas en los recursos de casación 6998/2002 y 6851/2004, en orden a la valoración de la prueba pericial el órgano que conoce de la apelación de puede sustituir la lógica y sana crítica del juzgador de instancia, a no ser que se acredite que la valoración probatoria ha quebrantado las reglas de la sana critica o las máximas de experiencia, y teniendo en cuenta que ante la disparidad de los informes periciales practicados, concretamente del medico forense, de [REDACTED] y [REDACTED] el juzgador de instancia ha llegado a la conclusión de que no se puede establecer la relación de causalidad entre la caída en la vía publica y el fallecimiento consecuencia de un tromboembolismo pulmonar, conclusión que pormenoriza al analizar en el fundamento tercero de la sentencia los distintos informes, exponiendo las razones por las que se decanta por lo informado por el médico forense y la [REDACTED] no puede sino desestimarse el recurso pues, si bien es cierto que en su informe el perito [REDACTED] concluye que “existe nexo causal entre el mecanismo de producción del accidente y las lesiones que la paciente presento..” ello lo hace en unos términos apodícticos, que como tales son insipientes para compartir sus conclusiones, máxime cuando, como se razona en la sentencia, el informe médico forense justifica con minuciosidad y a la vista de los factores de riesgo que tenía dicha persona la falta de relación de causalidad entre la fractura de fémur, consecuencia de la caída, y el tromboembolismo, por todo lo cual, sin necesidad de entra a



conocer sobre el extremo relativo a si la alcantarilla se encontraba o no en buen estado o si su colocación suponía o no riesgo para las personas el recurso debe ser desestimado.

CUARTO: En cuanto al pago de las costas procesales causadas en la instancia, en la apelación, vista la desestimación del recurso, procede condenar a su pago a la parte apelante

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la procuradora [REDACTED] en nombre y representación indicados, contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2021, por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Málaga, en autos nº 150/2017, confirmándola en todos sus pronunciamientos, y condenando a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en la apelación

Líbrense dos testimonios de la presente sentencia, uno para unir al rollo de su razón y otro para remitirlo, junto con los autos originales, al Juzgado de instancia a fin de que proceda a su notificación y ejecución.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndole saber que contra ella cabe interponer, si presentase interés casacional, recurso de casación ante el Supremo, que se preparara ante esta Sala en el plazo de 30 días desde la notificación de la misma

Así por esta nuestra sentencia juzgando en definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública, al día siguiente a su fecha, por el magistrado ponente, de lo que doy fe.



